

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026

VISTOS: Los autos **CHAVEZ, ARNALDO GERMAN C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)BA-00419-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 24/04/2026 Banco Nación Argentina contestaba demanda y oponía la excepción de incompetencia en mérito a lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, es decir una causal de incompetencia en razón de la persona solicitando se declare de manera expresa declinando la competencia, y disponiendo remitir el expediente al Juzgado Federal en turno que corresponda.

Sostiene que a ello debe sumarse que el hecho de que el reclamante sea un consumidor no implica dejar de lado las normas constitucionales en la materia, puesto que en dicho caso estamos en presencia de una competencia territorial, que perfectamente se da también en los Juzgados Federales de esta Ciudad, en donde debe intervenir su parte.

Que la remisión al Juzgado Federal no implicaría de ninguna manera una violación a los derechos del consumidor, ya que perfectamente se puede aplicar el proceso sumarísimo y/o amparo, y determinar medidas preventivas para evitar el supuesto daño que alega el accionante, ya que evidentemente cualquier juzgado debe estar preparado para la aplicación de las normas del CCCN (arts. 1710, 1711 y conc).

La competencia territorial de los Juzgados Provinciales, esto no significa de ninguna manera dejar de lado la competencia Federal en relación a la persona, puesto que lo único que se pretende con dicho artículo es evitar que el consumidor se vea obligado a litigar en jurisdicción extraña.

Indica que el Banco Nación es parte del Estado Nacional, y que más allá de su autarquía y el hecho del acceso fácil a la justicia de los consumidores, no se debe vulnerar

tampoco las normas constitucionales que prevén la competencia de la Justicia Federal para cuando intervenga el Estado Nacional.

2º) Corrido el traslado la parte actora manifestaba que la excepción deducida por la demandada resulta improcedente y debe ser rechazada, toda vez que la competencia de la Unidad Jurisdiccional interviniente encuentra adecuado sustento tanto en las normas procesales locales como en el microsistema protectorio de defensa del consumidor aplicable al caso.

Señala que el art. 5 inc. 5º del CPCC de Río Negro establece expresamente que en las acciones personales derivadas de responsabilidad civil contractual, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, resulta competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Que en autos no sólo interviene Banco de la Nación Argentina, sino también Prisma Medios de Pago S.A.U., sociedad integrante de la cadena de comercialización y prestación del servicio financiero involucrado, cuya participación resulta central en la operatoria cuestionada y en la administración del sistema de tarjeta de crédito mediante el cual se efectuaron los consumos apócrifos denunciados, por ello la intervención de dicha codemandada —respecto de la cual no existe prerrogativa federal alguna— refuerza la competencia de la jurisdicción provincial actualmente actuante.

Además, refiere que la competencia de esta Unidad Jurisdiccional surge de manera expresa e incontestable del art. 5 inc. 12 del CPCC, norma que recepta de manera concreta el principio protectorio consumeril y reconoce al consumidor el derecho de elegir el tribunal ante el cual promoverá la acción.

3º) En primer lugar cabe destacar que como regla general se atribuye la competencia a la justicia federal en razón de la persona demandada. Pues, sin hacer distinciones en cuanto a la materia del juicio, la competencia federal que le fue asignada al Banco de la Nación, como Entidad Autárquica del Estado Nacional, lo es en razón de la persona (cfr. arts. 16 de la Constitución Nacional, arts. 2 inc. 6 y 12 de la Ley 48 y arts. 12 y

27 Ley 21.799 —Carta Orgánica del BNA—).

Siguiendo a Palacios, cabe señalar que *"la competencia federal es la facultad reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional. Esta competencia deriva de la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, y su razón de ser obedece a diversas circunstancias. (...) Al lado de éstas, agrega, militan razones de otro orden que también aconsejan el fuero federal, sobre todo para ventilar cuestiones de interés general al que se vinculan el honor de la Nación, la seguridad de sus instituciones, el cumplimiento de las leyes militares, la solución de problemas imprevistos que el progreso general crea y que son materia de "leyes especiales", las necesidades de la navegación y del comercio internacional, el patrimonio fiscal, etcétera."* (Lino Enrique Palacios. Manual de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Año 2016. Pág. 274).

Aunque esa prerrogativa al fuero federal de que goza la demandada puede ser desplazada o renunciada a favor de los tribunales locales, ello necesariamente requiere el consentimiento expreso o tácito del sujeto estatal.

Contrario a ello, en los presentes autos el Banco de la Nación Argentina en su primera presentación exigió, a través de la excepción deducida, que se le reconozca su derecho a litigar en el fuero federal.

Por lo tanto, no existiendo declinación o renuncia al privilegio por parte de la entidad (único supuesto en que podría admitirse la prórroga —expresa o tácita— en razón de la persona), indudablemente debe prevalecer la competencia federal establecida a su respecto. Careciendo la actora de interés jurídico para oponerse a ello, cualquiera que sea —reitero— la materia sobre la que trate la controversia.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...atañe a la justicia federal entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de las causas en las que, como en el sub lite, pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (art. 116, C.N. y Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "Banco de la Nación Argentina" y sus citas, en lo pertinente). Ello es así, atendiendo, por un lado, a que el artículo 27 de la Ley 21.799 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina establece la jurisdicción federal con carácter exclusivo, y, por otro, a que esa entidad reclamó que se le reconozca su derecho a litigar en sede federal desde la primera ocasión que tuvo en autos (CSJN en autos: "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentinas/ ordinario." Expediente CCF 6707/2022/CS1. Fecha 16/02/2023).

Con todo lo expuesto, queda claro que ninguna incidencia tiene sobre la cuestión la relación de consumo alegada por la pretendiente.

Acerca de ello, la Cámara de Apelaciones de nuestra Ciudad ha dicho: "*Tampoco hay razón para interpretar que la competencia federal ceda en los casos donde se ventilan derechos del consumidor. Así como la competencia federal en razón de la materia subiste incluso en tales casos cuando lo primordial es aplicar normas federales (STJRN-S1, "Iriarte c/ Aca Salud", 28/10/2021, 146/21; CSJN, "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ ACA Salud", 17/09/2020, CSJ 002202/2019/CS001; CSJN, "CGA c/ Avalian", 30/09/2021, CSJ 1532/2021/CS1 ; CSJN, 28/10/2021, "Segalerba, Sofía c/ ACA Salud", CSJ 1204/2021/CS1; etcétera), también se mantiene cuando es en razón de la persona. Tal ha sido el criterio ya sostenido por esta Cámara en otro precedentes ("OMIDUC c/ Banco de la Nación Argentina", 10/05/2016, 170/16; y "OMIDUC c/ Banco de la Nación Argentina", 19/05/2016, 221/16). Este caso debe efectivamente reputarse federal en razón de la entidad autárquica nacional involucrada (artículos 116 de la CN y 27 de la ley 21799), la cual ha optado oportuna y expresamente por litigar en tal fuero y evitar así la prórroga en favor de los tribunales locales (Fallos 62:422, 95:342, 286:203, 291:538, 294:62; etcétera; STJRN, "Tecsa c/ Municipalidad de Viedma", 036/98)." (Cám. Ap. Bariloche, Se. 290/22 - "Ferraris c/ BNA").*

Es decir que en su eventual calidad de consumidor, en nada perjudica al actor la tramitación de un proceso ordinario ante un Tribunal Federal ya que se encuentra en la misma ciudad que la Justicia Provincial.

Tampoco hay razón para interpretar que la competencia federal ceda en los casos donde se ventilan derechos del consumidor. Así como la competencia federal en razón de la materia subsiste incluso en tales casos cuando lo primordial es aplicar normas federales (STJRN-S1, “Iriarte c/ Aca Salud”, 28/10/2021, 146/21; CSJN, “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ ACA Salud”, 17/09/2020, CSJ 002202/2019/CS001; CSJN, “CGA c/ Avalian”, 30/09/2021, CSJ 1532/2021/CS1 ; CSJN, 28/10/2021, “Segalerba, Sofía c/ ACA Salud”, CSJ 1204/2021/CS1; etcétera) también se mantiene cuando es en razón de la persona. Tal ha sido el criterio ya sostenido por esta Cámara en otros precedentes (“OMIDUC c/ Banco de la Nación Argentina”, 10/05/2016, 170/16; y “OMIDUC c/ Banco de la Nación Argentina”, 19/05/2016, 221/16).

Por último y en relación a que la demanda se dirige en este caso a más de un demandado no resulta suficiente para desplazar la competencia atribuida respecto al Banco Nación Argentina.

Ello así por cuanto la pluralidad de demandados no altera la solución competencial. Cuando la pretensión se dirige simultáneamente contra el Banco de la Nación Argentina y contra otros sujetos por hechos que integran una única relación jurídica, corresponde preservar la continencia de la causa y evitar el riesgo de decisiones contradictorias.

En tal sentido se ha dicho, "la competencia federal que corresponde al Banco de la Nación Argentina en razón de la persona se extiende al conocimiento integral del litigio, resultando improcedente escindir el proceso para someter a distintos jueces el examen de una misma plataforma fáctica." (Saez, Luciano c/ Nación Servicios S.A. y otros . Causa N° 238271-2022-0. Fecha: 25-04-2024. Sala: I)

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y, en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil para entender en la presente causa que atañe al fuero federal.

4º) En atención a la naturaleza de la cuestión debatida (competencia en razón de la persona que admite prórroga expresa o tácita) y teniendo especialmente en consideración que se trata de una acción personal fundada en una relación de consumo iniciada por la consumidora que pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar en este tribunal provincial en razón de la regla general prevista en el art. 5 ap. 12 del CPCC, las costas se impondrán en el orden causado.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Hacer lugar a la excepción opuesta por BANCO DE LA NACION ARGENTINA y, en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil para entender en la presente causa, que atañe al fuero federal. Firme que se encuentre, procédase a su archivo (art. 326 inc. 1 del CPCC). **II)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez